

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA

Ibagué, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 73001-23-33-000-2020-00448-00
Medio de control: Nulidad Electoral
Demandante: Luis Alberto Marín Malatesta
Demandado: Henry Lugo Segura
Acto demandado: Acto de elección de Henry Lugo Segura como alcalde del municipio de Valle de San Juan, para lo restante del periodo constitucional 2020 -2023.

Advierte la Sala Unitaria¹, que en atención a lo establecido en el numeral 8º. del artículo 151 del C. de P.A. y de lo C.A., esta Corporación es competente para conocer del presente medio de control de NULIDAD ELECTORAL en única instancia.

Antecedentes.

El demandante manifiesta que el señor Henry Lugo Segura se inscribió como candidato a la alcaldía municipal del municipio del Valle de San Juan (Tolima) para las elecciones atípicas del 25 de octubre de 2020 sin aparecer registrado como votante local, además en la demanda se consignaron dos cargos, **a)** por vulneración al numeral 5² del artículo 275 del C. de P. A. y de lo C. A. y **b)** por no

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue discutida, aprobada y suscrita por la Sala a través de correo electrónico y se notifica a las partes e intervinientes por el mismo medio.**

² “**ARTÍCULO 275. Causales de anulación electoral.** Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este código y, además, cuando:

(...)

5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o

ostentar el candidato la característica de ser residente en el municipio.

En consecuencia, pretende que se declare la nulidad de los actos de inscripción y elección de Henry Lugo Segura, como alcalde municipal del Valle de San Juan, Tolima, para lo restante del periodo 2020 – 2023, formulario E-6 Alcalde (solicitud y aceptación de inscripción como candidato), acta E-24 Alcalde (Cuadro de Resultados), E-26 Alcalde (Actas Parcial de Escrutinio), Acta general del Escrutinio y Formulario E-27 Alcalde (Credencial), emitidos por el Comité de Escrutinio Municipal.

Estimación del número de habitantes en el municipio de Valle de San Juan aportada por el demandante.

El numeral 9 del artículo 151 del C. de P.A. y de lo C.A. es claro al mencionar que el número de habitantes debe acreditarse con **información oficial** del Departamento Administrativo Nacional de estadística -DANE-.

De conformidad a lo mencionado el Despacho advierte que según el Censo Nacional de Población y Vivienda 2018, información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE- los habitantes del municipio de Valle de San Juan – Tolima son **4.502** como se puede observar en la [Celda F1044 de Población CNPV 2018](#) documento que se encuentra en la página web oficial del DANE³. Es decir, que el número total de habitantes del municipio no supera el valor de 70 mil por lo tanto el asunto es competencia del Tribunal Administrativo del Tolima en única instancia.

Ahora bien, en lo relativo a la vinculación de las agrupaciones políticas, debe resaltarse que éstas no son demandadas conforme la ley procesal por lo que no resulta obligatoria su vinculación, como lo ha establecido el Consejo de Estado, de la siguiente manera⁴:

37. Así las cosas, de una interpretación armónica entre los artículos 139 y 277 de la Ley 1437 de 2011, se extrae con claridad cuáles son los actos pasibles de control a través de la nulidad electoral, los cuales recaen de forma específica en un o unos ciudadanos que son los que tienen la legitimación en la causa por pasiva, como lo son el elegido, nombrado o llamado exclusivamente.

38. De otra parte, si bien el numeral 1° del literal e) del artículo 277 del CPACA, estableció que “Los partidos o movimientos políticos y los grupos significativos de

legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad.”

³ <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/censo-nacional-de-poblacion-y-vivenda-2018>.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, Radicación número: 85001-23-33-000-2020-00007-01, Actor: Ángela Jimena Valencia Mariño, Demandado: Lady Patricia Bohórquez Cuevas - Diputada de la Asamblea Departamental del Casanare, período 2020-2023, Referencia: Nulidad Electoral. Recurso de apelación contra auto que declaró no probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por indebida integración del litisconsorcio necesario. Auto segunda instancia del 26 de noviembre de 2020.

ciudadanos quedarán notificados mediante la publicación de los avisos...”, también fijó en su texto que se informe a la ciudadanía en general para que si a bien lo tiene participe, sin que se pueda predicar que en caso de comparecer, sean sujetos pasivos por el interés que en ellos recae el análisis de legalidad en abstracto del acto electoral.

39. Este asunto no ha sido ajeno a la Sección, por lo que, frente al pedimento de intervención de las agrupaciones políticas, ha establecido: “... , al medio de control de nulidad electoral debe vincularse al elegido o nombrado, a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción. /.../ no existe mandato legal que disponga que la vinculación de los partidos políticos sea obligatoria y esto es así porque el juicio electoral procura por la legalidad de la elección o nombramiento que se cuestiona pero no establecer la responsabilidad de la autoridad o particular que generó el vicio que se impone contra el acto acusado”⁵.

40. De cara a lo anterior, se tiene que, en los procesos de nulidad electoral, no resulta obligatoria la vinculación de las agrupaciones políticas, toda vez que éstas no son los demandados conforme la ley procesal.

41. De otra parte, si bien en este caso, se alega que la parte actora pretende extender las consecuencias del fallo de nulidad electoral a las agrupaciones políticas y de ahí, nace el interés que alega la demandada, se debe señalar que esta petición es ajena al presente medio de control toda vez que conforme el artículo 288 del CPACA, que prevé las consecuencias de la sentencia, en ninguno de sus presupuestos se establece disposición alguna para tales colectividades.

Sin embargo, si el Partido Social de Unidad Nacional (Partido de la U) desea intervenir en el presente proceso, lo puede hacer acudiendo a las figuras de impugnador y coadyuvante, en los términos previstos en el artículo 228 del C. de P. A. y de lo C. A.

Caducidad.

Conforme el numeral 2 - a) del artículo 164 del C. de P. A. y de lo C. A.:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo; Auto interlocutorio de 27 de septiembre de 2018, M.P: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, Radicado No. 11001-03-28-000-2018-00039-00.

En auto del 5 de junio de 2015 proferido dentro del radicado 11001-03-28-000-2014- 00135-00, la Sección Quinta determinó: *“la notificación a los partidos y movimientos políticos y a los grupos significativos de ciudadanos mediante aviso únicamente procede en el caso de que la demanda se estructure con base en las llamadas causales objetivas de nulidad, caso en el que la notificación a todos los demandados se hace mediante aviso, el cual también cumple la función de notificar a las citadas agrupaciones políticas.”* Dicha tesis fue reiterada en: Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto del 27 de junio de 2016, Radicado 19001-23-33-000-2015-00611-02, CP. CARLOS MORENO RUBIO, Ddo. Claudia Daneye Hoyos Ruíz, Diputada del Cauca; Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de Sala del 10 de noviembre de 2016, Radicación No. 730001-23-33-000-2015-00806-01, CP. ALBERTO YEPES BARREIRO y en Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de ponente del 20 de abril de 2018, Radicación No. 11001-03-28-000-2018-00011-00 CP. ALBERTO YEPES BARREIRO

*será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código.
En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación”*

En el presente caso la credencial (E-27) fue expedida el mismo día de las elecciones, es decir el 25 de octubre de 2020 por la Comisión Escrutadora Municipal. En ese orden, a partir del día siguiente empezó a correr el término de treinta días, es decir, que al 25 de noviembre de 2020 aún no se encontraba caducada la acción, encontrándose cumplido tal requisito.

Así mismo, una vez subsanada la demanda en lo relativo al cumplimiento de las exigencias contenidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se considera que la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, no existiendo acumulación de causales de nulidad objetivas y subjetivas, y no se encuentra caducada, en consecuencia, se **AVOCA** su conocimiento.

Las incidencias procesales del Decreto Legislativo 806 de 2020.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 (Diario Oficial No. 51335 del 04 de junio de 2020)⁶ determinó una reforma al Código General del Proceso, al Código Procesal Laboral y al Procedimiento de lo Contencioso Administrativo, **1.** sin hacer distinción e incluyendo las reglas contenidas en la manera de realizar las notificaciones y comunicaciones, **2.** que no había periodo de transición⁷, ni distinción de los estatutos a excluir -con lo que modificó los artículos 306 y 308 de la Ley 1437 de 2011-, y como regula normas procesales, que son de orden público, **3.** tienen aplicación general inmediato; en razón a ello, regula la totalidad del trámite del asunto de la referencia en tanto su artículo 16 comporta “**Vigencia y derogatoria.** El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición”; por lo tanto, **i.** las partes, **ii.** los intervinientes -Agente del Ministerio público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado-, **iii.** la Secretaría de la Corporación e intervinientes adicionales, **observarán** los artículos 1 a 13 como asunto liminar de su comportamiento procesal.

⁶ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

⁷ “tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este...”.

Se ha dispuesto como deber ineludible que los abogados intervinientes en cualquier causa judicial, que

- i. deben registrar y actualizar su dirección de correo electrónico en los canales correspondientes del Consejo Superior de la Judicatura; en el mismo sentido, si no se informa al interior del proceso una dirección de correo alternativa, se acudirá a la existente en el registro nacional de abogados,
- ii. existe una antinomia artificiosa o aparente del párrafo del artículo 9 con el artículo 3 del aludido Decreto legislativo 806 de 2020, por cuanto éste precepto utiliza la expresión necesaria del lenguaje corriente para entender que,
 - a. reguló **Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones**,
 - b. estableciendo que es **deber de los sujetos procesales** realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos,
 - c. para el efecto **deberán** suministrar a la autoridad judicial competente,
 - d. y a **todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite,
 - e. **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial**,
 - f. subrogando de esta manera, los numerales 5 y 14 del artículo 78 del C.G. del P.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, traslados y remisión de todo tipo de memoriales que se dirijan al Juez Director del Proceso, mientras no se informe un nuevo canal, en cuanto **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Por tal menester, se insiste, la Secretaría de la corporación, además, observará con especial celo su contenido, especialmente para **a.** surtir la notificación a que haya lugar, **b.** el envío de los oficios o comunicaciones correspondientes, **c.** el traslado que se requiera y **d.** la conformación del expediente digital.

De conformidad con el artículo 48-1 de la LEAJ, con la sentencia de su exequibilidad proferida por la Corte Constitucional en Sala Plena virtual del 24

de septiembre de 2020⁸ -Sentencia C-420-20⁹-, cualquier duda sobre una

⁸ La Corte Constitucional tomó varias determinaciones sobre el Decreto legislativo 806 del 2020, que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones (Tic's) en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En efecto, dispuso, “**Segundo.** Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Tercero. Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Cuarto. Declarar **EXEQUIBLES** las demás disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.”.

Cabe precisar que la normativa en comento previó dos tipos de medidas, para cumplir con las finalidades: “**el primero**, relacionado con el objeto del decreto, y las reglas y deberes procesales para la implementación de las TIC en el trámite de procesos judiciales; **el segundo**, compuesto por las disposiciones que implementan medidas tendientes a lograr el efectivo uso de las TIC y agilizan el trámite de los procesos judiciales”.

En síntesis, explicó:

“**391.** La Sala concluyó que el artículo 6 del Decreto Legislativo sub iudice constituye una barrera de acceso a la administración de justicia en cuanto es una respuesta desproporcionada a los eventos en que el demandante no conoce el canal digital de notificación de los testigos, peritos o terceros que deban ser convocados al proceso por cuanto impone una sanción que afecta la existencia misma del proceso, pese a que la información requerida incide únicamente en una parte de todo el trámite procesal y su ausencia no impide la adopción de una decisión de fondo que resuelva el conflicto. En consecuencia, decidió declarar su exequibilidad condicionada en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

392. Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”.

La Sala Plena de la Guardiana de la Carta concluyó que, salvo lo expulsado del mundo jurídico, las medidas previstas en el decreto satisfacen los juicios de no contradicción específica y proporcionalidad, por cuanto no contradicen la Constitución Política, ni desconocen el marco de referencia de actuación del Ejecutivo en el estado de emergencia económica, social y ecológica; por ello constató que las medidas adoptadas materializan los mandatos constitucionales relacionados con el acceso a la administración de justicia (artículos 2 y 229), el principio de publicidad (artículos 29 y 209) y el ejercicio del derecho al debido proceso (artículo 29).

eventual inaplicación del D.L. 806-20 quedó despejada desde el momento mismo del anuncio de su decisión por la Presidencia de la Corporación Guardiania de la Carta; en ese sentido, recuerda que la decisión fue adoptada por unanimidad, excepto por el salvamento parcialmente del voto el magistrado y presidente de la corporación Alberto Rojas Ríos, porque, en criterio del Maestro, los artículos 3, 6, 8 y 16 debieron declararse inconstitucionales, observación que no se realizó por la Sala Plena respecto de los artículos 12 y 13 del reseñado D.L. 806-20.

De ser necesario, el acceso físico al expediente **se concede para que coordinen con la Secretaría de la corporación el ingreso a la sede, si efectivamente y si solo si, a la ejecutoria de ésta decisión aún no se ha digitalizado el expediente;** por lo que se recuerda a las partes cumplir las incidencias del aludido Decreto legislativo 806 de 2020 -especial y no exclusivamente, sus artículos 3, 6 y 8-, so pena **i.** de las sanciones previstas en los artículos 78 a 81 del C.G. del P., y **ii.** de su inadmisión, tal y como quedaron abrogadas.

En este orden de ideas, el Tribunal Administrativo del Tolima,

RESUELVE

1. Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la anterior demanda de NULIDAD ELECTORAL de primera instancia formulada por Luis Alberto Marín Malatesta contra el Acto de elección de Henry Lugo Segura como Alcalde del municipio de Valle de San Juan, para lo restante del periodo constitucional 2020-2023, contenidos en el formulario E-26 Alcalde (Actas Parcial de Escrutinio) y Acta general del Escrutinio y Formulario E-27 Alcalde (Credencial), emitidos por el Comité de Escrutinio Municipal.
2. Notificar personalmente este proveído a la parte demandante, al Agente del Ministerio Público ante el Tribunal, a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en

Aclaraciones y salvamento de voto

El magistrado Alberto Rojas Ríos salvó parcialmente el voto, pues no compartió la decisión de equibilidad de los artículos 3, 6, 8 y 16 del decreto estudiado adoptada por la mayoría.

Por su parte, la magistrada Diana Fajardo Rivera expresó su aclaración de voto en relación con algunos de los fundamentos de esta providencia y sus homólogos Alejandro Linares Cantillo, Gloria Stella Ortiz Delgado y José Fernando Reyes Cuartas se reservaron la opción de aclarar sus votos (M. P. Richard Ramírez Grisales).

⁹ Referencia: Expediente RE-333, Control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, “[p]or el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, Magistrado ponente (E): RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES; Sentencia del 24 de septiembre de 2020.

el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. Notificar esta decisión de manera personal al señor Henry Lugo Segura, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, para lo cual se le correrá traslado de la demanda por el término de 15 días de conformidad con el artículo 279 del C. de P.A. y de lo C.A., plazo en el cual podrán contestar demanda, proponer excepciones, aportar pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

4. Adviértase al demandado y a los vinculados que durante el término para dar respuesta a la demanda, deberán allegar al expediente, los antecedentes administrativos de la expedición del acto demandado.

5. Informar a la comunidad de la existencia del presente proceso, a través del sitio web de la jurisdicción contencioso administrativo.

6. Publíquese esta providencia en las carteleras física y virtual **i.** de la Alcaldía de Valle de San Juan, **ii.** de la Secretaría de Gobierno del municipio de Valle de San Juan, **iii.** de la Personería Municipal de Valle de San Juan.

Por secretaría, notifíquese personalmente y emítanse las comunicaciones y los oficios a que haya lugar, respecto de las personas y de las entidades acá reseñadas, para que procedan a dar cumplimiento en el término de la distancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹⁰



JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA
Magistrado.

¹⁰ **NOTA ACLARATORIA:** La providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales de los Despachos de los Magistrados que integran la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Tolima.

Firmado Por:

**JOSE ANDRES ROJAS VILLA
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE IBAGUE-
TOLIMA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb217c13091de5106efc1ea38cbbfbf4bb58a555865452244ba0dbce251703**

Documento generado en 12/01/2021 04:45:02 PM